



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00430-01 P.T. No. 20.099
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QUIROGA GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
FECHA PROVIDENCIA: NUEVE (9) DE MARZO DE 2023.
DECISION: **“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia, proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de **MODIFICAR** la condena por concepto de retroactivo pensional, que deberá cancelar COLPENSIONES a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA QUIROGA GÓMEZ, por las diferencias en las mesadas pensionales causadas, desde el 1 de febrero de 2021 hasta la fecha que se profiere esta sentencia, en suma de \$14.766.558,53, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando, con los incrementos anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con lo expuesto la parte motiva. **TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, al surtirse en conjunto el grado jurisdiccional de consulta.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA - SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLAUDIA PATRICIA QUIROGA GÓMEZ**, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

EXP. 54-001-31-05-002-2021-00430-01

P.I. 20099

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en cuanto a lo no apelado, de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se condene a COLPENSIONES, a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez, junto con el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso, que nació el día 16 de enero de 1964, indicó, que mediante Resolución n.º SUB 134274 del 4 de junio de 2021, reconoció a la demandante la pensión de vejez, en cuantía de \$1.702.287, no obstante, en dicha resolución se indicó que la demandante contaba con una densidad de semanas 1.451, sin embargo solo podía tenerse en cuenta para efectos de liquidar 1.443, teniendo en cuenta que se realizó aportes sobre el 3%, de conformidad con el decreto 558 de 2020 que fue declarado inconstitucional.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 19 de enero de 2023, tras haberse reunido los requisitos del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 1º, ordenándose su notificación y traslado a la demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para obtener su contestación. *(Archivo 07)*

COLPENSIONES, contestó la demanda en debida forma, y rechazó la totalidad de las pretensiones *(Archivo 10)*.

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mantuvo silencio, tras dar acuse de recibo el 17 de marzo de 2022 (Archivo 11)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2022, declaró que la demandante tiene derecho al reajuste de su mesada pensional, y en consecuencia, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de \$12.463.683, respecto a la diferencia dejada de percibir desde el 1 de febrero de 2021.

Para llegar a tal conclusión, el juez de primera instancia, consideró, que COLPENSIONES incurrió el error al momento de establecer el Ingreso Base de Liquidación, por lo que hay lugar a su modificación, junto con la tasa de reemplazo, sin embargo, no se tendrán en cuenta los periodos cotizados de abril y mayo de 2020, ya que no han sido complementados de conformidad con lo señalado en el decreto 376 de 2021.

El despacho sostuvo, que en atención a los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social, y ecológica, declarada por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia por el COVID 19, se estableció que los periodos de cotización de abril y mayo de dicha anualidad, podían hacerse bajo un porcentaje de cotización inferior, y pagaran 3% de la cotización al sistema.

La sentencia C-258 de 2020, declaró la inexecutable de esta norma, y consideró que i) desmejora los derechos sociales de los

afiliados con expectativa de pensión superior al salario mínimo, ii) dispone de recursos destinados a la financiación de las pensiones diferentes a ellas; iii) no asegura la sostenibilidad financiera.

Precisó, que el Gobierno Nacional expidió el decreto 376 de 2021, en el cual se estableció que en un plazo no superior a 36 meses los empleadores y trabajadores aporten los montos faltantes de las cotizaciones correspondientes a abril y mayo de 2020.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante solicitó estudiar y establecer si el Ingreso Base de Liquidación se efectuó conforme a derecho. Sobre este punto, el juez al realizar la operación aritmética respectiva, encontró que el Ingreso Base de Liquidación equivale a \$3.358.153 pesos, el cual es ostensiblemente superior al que se tuvo en cuenta por COLPENSIONES.

Ahora, respecto al valor de la mesada, se tuvo en cuenta el artículo 34 de la ley 100 de 1993, aplicó una tasa de reemplazo de 67,94%, lo cual arrojó un valor de la mesada de \$2.281.837.

En consecuencia, ordenó a Colpensiones a cancelar por concepto de retroactivo pensional, el valor de las diferencias de las mesadas pensionales que ha sido canceladas del 1 de febrero de 2021 al 30 de septiembre de 2022, conforme a la liquidación que se anexa a la sentencia.

Por último, citó la sentencia SL1346 respecto a los intereses moratorios, recordó que los intereses moratorios son de carácter

resarcitorio, y que los mismos son procedentes en los casos de pago incompleto, pues ello configura un detrimento al pensionado, además de que tiene una relación con el mínimo vital, el cual merece una legítima compensación, y condenó a COLPENSIONES, al pago de los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, recurrió el fallo de primera instancia, para el efecto sustentó, que COLPENSIONES solo puede ajustarse plenamente a la ley, y no es dable disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito, y puntualizó que ello demuestra la buena fe de su actuar. (*Audiencia, mins. 24:58 – 26:09*).

V. ALEGATOS

COLPENSIONES, sostuvo que, mediante Resolución Sub 134274 del 4 de junio de 2021, reconoció a la demandante una pensión de vejez, por cumplir los requisitos señalados en la Ley 797 de 2003, esto es, haber cotizado un número igual o superior a 1300 semanas y contar con 57 años de edad. Además, refirió, que al realizar la liquidación de la mesada pensional, arrojó un valor de \$1.7'2.287, teniendo como Ingreso Base de Liquidación de los últimos 10 años, equivalente a \$2.536.940.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problemas jurídicos; i) examinar si el *A quo* se equivocó o no, al

establecer que la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensiona, junto con el pago del retroactivo pensional, por las diferencias dejadas de percibir y los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de La ley 100 de 1993.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: i) la demandante nació el 16 de enero de 1964; ii) que COLPENSIONES mediante Resolución SUB134274, le reconoció pensión de vejez a la demandante, en cuantía de \$1.702.287 por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, esto es, acreditar más de 1300 semanas cotizadas y contar con 57 años de edad; iv) que prestó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la aludida resolución, los cuales fueron resueltos.

Expuesto lo anterior, se resolverá de manera conjunta los problemas jurídicos en razón al recurso de apelación, y la consulta surtida en favor de COLPENSIONES.

Para resolver el objeto de controversia, se resalta, que no fue objeto del debate, el hecho que la demandante cumple con los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es decir, acumuló una densidad superior a 1300 semanas, y cumplió 57 años de edad el 16 de enero de 1964.

Respecto al monto de la prestación económica, y el Ingreso base de Liquidación, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, dispone que este es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo en caso de ser más favorable para el actor, en aquellos casos en los cuales el afiliado cotizó un número superior a 1250 semanas.

Sobre ese tópico, una vez revisada la historial laboral de la demandante, obrante en las páginas 331 a 333 el archivo n.º 10 del expediente digital, se observa que es más favorable los últimos 10 años, es decir 3600 días efectivamente cotizados, tiempo que no tuvo en cuenta el operador judicial al realizar la liquidación, como quiera, que tuvo en cuenta a partir de febrero de 2011 hasta enero de 2021, no obstante, al no contabilizar los periodos de abril y mayo de 2020, debía contabilizar 60 días atrás a febrero de 2011, para así liquidar el Ingreso Base de Liquidación, teniendo en cuenta los 10 últimos años efectivamente cotizados.

Igualmente se recuerda que para efectos de realizar la indexación debe tomarse el IPC de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se reconoce el derecho pensional.

De conformidad con lo expuesto, una vez realizada la operación aritmética, arrojó un Ingreso Base de Liquidación, equivalente a \$3.503.870,69. y un valor de la mesada en suma de \$2.227.411 para el año 2021.

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-oct-10	31-oct-10	\$ 1.030.000,00	5	\$ 1.525.990	\$ 2.119	2020	105,48	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 1.030.000,00	30	\$ 1.525.990	\$ 12.717	2020	105,48	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	\$ 1.030.000,00	30	\$ 1.525.990	\$ 12.717	2020	105,48	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	\$ 1.030.000,00	30	\$ 1.479.085	\$ 12.326	2020	105,48	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.537.961	\$ 12.816	2020	105,48	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.537.961	\$ 12.816	2020	105,48	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.537.961	\$ 12.816	2020	105,48	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.537.961	\$ 12.816	2020	105,48	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.537.961	\$ 12.816	2020	105,48	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.537.961	\$ 12.816	2020	105,48	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.537.961	\$ 12.816	2020	105,48	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.537.961	\$ 12.816	2020	105,48	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.537.961	\$ 12.816	2020	105,48	2010	73,45

Demandante: CLAUDIA PATRICIA QUIROGA GÓMEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 54-001-31-05-002-2021-00430-01

Apelación y Consulta

1-nov-11	30-nov-11	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.537.961	\$ 12.816	2020	105,48	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.537.961	\$ 12.816	2020	105,48	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.482.695	\$ 12.356	2020	105,48	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.482.695	\$ 12.356	2020	105,48	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.482.695	\$ 12.356	2020	105,48	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.482.695	\$ 12.356	2020	105,48	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.482.695	\$ 12.356	2020	105,48	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.482.695	\$ 12.356	2020	105,48	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 1.071.000,00	30	\$ 1.482.695	\$ 12.356	2020	105,48	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 2.200.000,00	30	\$ 3.045.686	\$ 25.381	2020	105,48	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$ 2.200.000,00	30	\$ 3.045.686	\$ 25.381	2020	105,48	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 2.200.000,00	30	\$ 3.045.686	\$ 25.381	2020	105,48	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 2.200.000,00	30	\$ 3.045.686	\$ 25.381	2020	105,48	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 2.200.000,00	30	\$ 3.045.686	\$ 25.381	2020	105,48	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 2.200.000,00	30	\$ 2.973.276	\$ 24.777	2020	105,48	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 2.200.000,00	30	\$ 2.973.276	\$ 24.777	2020	105,48	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 2.200.000,00	30	\$ 2.973.276	\$ 24.777	2020	105,48	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.621.787	\$ 13.515	2020	105,48	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.621.787	\$ 13.515	2020	105,48	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.621.787	\$ 13.515	2020	105,48	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.621.787	\$ 13.515	2020	105,48	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 14.737.000,00	30	\$ 19.916.896	\$ 165.974	2020	105,48	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 7.369.000,00	30	\$ 9.959.124	\$ 82.993	2020	105,48	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 7.369.000,00	30	\$ 9.959.124	\$ 82.993	2020	105,48	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.621.787	\$ 13.515	2020	105,48	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 4.492.000	30	\$ 6.070.889	\$ 50.591	2020	105,48	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 1.200.000	30	\$ 1.590.957	\$ 13.258	2020	105,48	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 1.200.000	30	\$ 1.590.957	\$ 13.258	2020	105,48	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$ 1.200.000	30	\$ 1.590.957	\$ 13.258	2020	105,48	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 1.200.000	30	\$ 1.590.957	\$ 13.258	2020	105,48	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$ 1.200.000	30	\$ 1.590.957	\$ 13.258	2020	105,48	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$ 1.200.000	30	\$ 1.590.957	\$ 13.258	2020	105,48	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	\$ 1.200.000	30	\$ 1.590.957	\$ 13.258	2020	105,48	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14	\$ 15.400.000	30	\$ 20.417.284	\$ 170.144	2020	105,48	2013	79,56
1-sep-14	30-sep-14	\$ 15.400.000	30	\$ 20.417.284	\$ 170.144	2020	105,48	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14	\$ 15.400.000	30	\$ 20.417.284	\$ 170.144	2020	105,48	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	\$ 15.400.000	30	\$ 20.417.284	\$ 170.144	2020	105,48	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	\$ 15.400.000	30	\$ 20.417.284	\$ 170.144	2020	105,48	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	\$ 16.109.000	30	\$ 20.603.659	\$ 171.697	2020	105,48	2014	82,47

Demandante: CLAUDIA PATRICIA QUIROGA GÓMEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 54-001-31-05-002-2021-00430-01

Apelación y Consulta

1-feb-15	28-feb-15	\$ 1.289.000	30	\$ 1.648.651	\$ 13.739	2020	105,48	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	\$ 1.289.000	30	\$ 1.648.651	\$ 13.739	2020	105,48	2014	82,47
1-abr-15	30-abr-15	\$ 1.289.000	30	\$ 1.648.651	\$ 13.739	2020	105,48	2014	82,47
1-may-15	31-may-15	\$ 1.289.000	30	\$ 1.648.651	\$ 13.739	2020	105,48	2014	82,47
1-jun-15	30-jun-15	\$ 1.289.000	30	\$ 1.648.651	\$ 13.739	2020	105,48	2014	82,47
1-jul-15	31-jul-15	\$ 1.289.000	30	\$ 1.648.651	\$ 13.739	2020	105,48	2014	82,47
1-ago-15	31-ago-15	\$ 1.289.000	30	\$ 1.648.651	\$ 13.739	2020	105,48	2014	82,47
1-sep-15	30-sep-15	\$ 1.289.000	30	\$ 1.648.651	\$ 13.739	2020	105,48	2014	82,47
1-oct-15	31-oct-15	\$ 1.289.000	30	\$ 1.648.651	\$ 13.739	2020	105,48	2014	82,47
1-nov-15	30-nov-15	\$ 1.289.000	30	\$ 1.648.651	\$ 13.739	2020	105,48	2014	82,47
1-dic-15	31-dic-15	\$ 1.289.000	30	\$ 1.648.651	\$ 13.739	2020	105,48	2014	82,47
1-ene-16	31-ene-16	\$ 1.379.000	30	\$ 1.651.941	\$ 13.766	2020	105,48	2015	88,05
1-feb-16	29-feb-16	\$ 1.379.000	30	\$ 1.651.941	\$ 13.766	2020	105,48	2015	88,05
1-mar-16	31-mar-16	\$ 1.379.000	30	\$ 1.651.941	\$ 13.766	2020	105,48	2015	88,05
1-abr-16	30-abr-16	\$ 1.379.000	30	\$ 1.651.941	\$ 13.766	2020	105,48	2015	88,05
1-may-16	31-may-16	\$ 1.379.000	30	\$ 1.651.941	\$ 13.766	2020	105,48	2015	88,05
1-jun-16	30-jun-16	\$ 1.379.000	30	\$ 1.651.941	\$ 13.766	2020	105,48	2015	88,05
1-jul-16	31-jul-16	\$ 1.379.000	30	\$ 1.651.941	\$ 13.766	2020	105,48	2015	88,05
1-ago-16	31-ago-16	\$ 1.379.000	30	\$ 1.651.941	\$ 13.766	2020	105,48	2015	88,05
1-sep-16	30-sep-16	\$ 1.379.000	30	\$ 1.651.941	\$ 13.766	2020	105,48	2015	88,05
1-oct-16	31-oct-16	\$ 1.379.000	30	\$ 1.651.941	\$ 13.766	2020	105,48	2015	88,05
1-nov-16	30-nov-16	\$ 1.379.000	30	\$ 1.651.941	\$ 13.766	2020	105,48	2015	88,05
1-dic-16	31-dic-16	\$ 1.379.000	30	\$ 1.651.941	\$ 13.766	2020	105,48	2015	88,05
1-ene-17	31-ene-17	\$ 738.000	30	\$ 836.020	\$ 6.967	2020	105,48	2016	93,11
1-feb-17	28-feb-17	\$ 738.000	30	\$ 836.020	\$ 6.967	2020	105,48	2016	93,11
1-mar-17	31-mar-17	\$ 1.475.434	30	\$ 1.671.400	\$ 13.928	2020	105,48	2016	93,11
1-abr-17	30-abr-17	\$ 1.475.434	30	\$ 1.671.400	\$ 13.928	2020	105,48	2016	93,11
1-may-17	31-may-17	\$ 1.475.434	30	\$ 1.671.400	\$ 13.928	2020	105,48	2016	93,11
1-jun-17	30-jun-17	\$ 1.475.434	30	\$ 1.671.400	\$ 13.928	2020	105,48	2016	93,11
1-jul-17	31-jul-17	\$ 1.475.434	30	\$ 1.671.400	\$ 13.928	2020	105,48	2016	93,11
1-ago-17	31-ago-17	\$ 1.475.434	30	\$ 1.671.400	\$ 13.928	2020	105,48	2016	93,11
1-sep-17	30-sep-17	\$ 1.475.434	30	\$ 1.671.400	\$ 13.928	2020	105,48	2016	93,11
1-oct-17	31-oct-17	\$ 1.475.434	30	\$ 1.671.400	\$ 13.928	2020	105,48	2016	93,11
1-nov-17	30-nov-17	\$ 2.213.151	30	\$ 2.507.099	\$ 20.892	2020	105,48	2016	93,11
1-dic-17	31-dic-17	\$ 2.213.151	30	\$ 2.507.099	\$ 20.892	2020	105,48	2016	93,11
1-ene-18	31-ene-18	\$ 2.213.151	30	\$ 2.408.620	\$ 20.072	2020	105,48	2017	96,92
1-feb-18	28-feb-18	\$ 1.562.484	30	\$ 1.700.485	\$ 14.171	2020	105,48	2017	96,92
1-mar-18	31-mar-18	\$ 1.562.484	30	\$ 1.700.485	\$ 14.171	2020	105,48	2017	96,92
1-abr-18	30-abr-18	\$ 1.562.484	30	\$ 1.700.485	\$ 14.171	2020	105,48	2017	96,92

Demandante: CLAUDIA PATRICIA QUIROGA GÓMEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 54-001-31-05-002-2021-00430-01

Apelación y Consulta

1-may-18	31-may-18	\$ 1.562.484	30	\$ 1.700.485	\$ 14.171	2020	105,48	2017	96,92
1-jun-18	30-jun-18	\$ 2.343.726	30	\$ 2.550.728	\$ 21.256	2020	105,48	2017	96,92
1-jul-18	31-jul-18	\$ 4.750.924	29	\$ 5.170.533	\$ 41.652	2020	105,48	2017	96,92
1-ago-18	31-ago-18	\$ 4.057.578,00	30	\$ 4.415.950	\$ 36.800	2020	105,48	2017	96,92
1-sep-18	30-sep-18	\$ 3.156.534,00	30	\$ 3.435.324	\$ 28.628	2020	105,48	2017	96,92
1-oct-18	31-oct-18	\$ 5.740.693,00	30	\$ 6.247.720	\$ 52.064	2020	105,48	2017	96,92
1-nov-18	30-nov-18	\$ 3.156.534,00	29	\$ 3.435.324	\$ 27.673	2020	105,48	2017	96,92
1-dic-18	31-dic-18	\$ 4.145.980,00	30	\$ 4.512.159	\$ 37.601	2020	105,48	2017	96,92
1-ene-19	31-ene-19	\$ 5.979.783,00	30	\$ 6.307.475	\$ 52.562	2020	105,48	2018	100,00
1-feb-19	28-feb-19	\$ 4.461.749,00	30	\$ 4.706.253	\$ 39.219	2020	105,48	2018	100,00
1-mar-19	31-mar-19	\$ 6.404.581,00	29	\$ 6.755.552	\$ 54.420	2020	105,48	2018	100,00
1-abr-19	30-abr-19	\$ 3.840.821,00	29	\$ 4.051.298	\$ 32.635	2020	105,48	2018	100,00
1-may-19	31-may-19	\$ 1.656.232,00	29	\$ 1.746.994	\$ 14.073	2020	105,48	2018	100,00
1-jun-19	30-jun-19	\$ 3.312.464,00	30	\$ 3.493.987	\$ 29.117	2020	105,48	2018	100,00
1-jul-19	31-jul-19	\$ 2.484.348,00	29	\$ 2.620.490	\$ 21.110	2020	105,48	2018	100,00
1-ago-19	31-ago-19	\$ 3.312.464,00	29	\$ 3.493.987	\$ 28.146	2020	105,48	2018	100,00
1-sep-19	30-sep-19	\$ 3.312.464,00	30	\$ 3.493.987	\$ 29.117	2020	105,48	2018	100,00
1-oct-19	31-oct-19	\$ 3.312.464,00	30	\$ 3.493.987	\$ 29.117	2020	105,48	2018	100,00
1-nov-19	30-nov-19	\$ 2.484.348,00	30	\$ 2.620.490	\$ 21.837	2020	105,48	2018	100,00
1-dic-19	31-dic-19	\$ 2.484.348,00	29	\$ 2.620.490	\$ 21.110	2020	105,48	2018	100,00
1-ene-20	31-ene-20	\$ 3.511.212,00	30	\$ 3.568.041	\$ 29.734	2020	105,48	2019	103,80
1-feb-20	29-feb-20	\$ 3.511.212,00	29	\$ 3.568.041	\$ 28.743	2020	105,48	2019	103,80
1-mar-20	31-mar-20	\$ 2.633.409,00	30	\$ 2.676.031	\$ 22.300	2020	105,48	2019	103,80
1-abr-20	30-abr-20					2020	105,48	2019	103,80
1-may-20	31-may-20					2020	105,48	2019	103,80
1-jun-20	30-jun-20	\$ 3.511.212,00	30	\$ 3.568.041	\$ 29.734	2020	105,48	2019	103,80
1-jul-20	31-jul-20	\$ 3.511.212,00	30	\$ 3.568.041	\$ 29.734	2020	105,48	2019	103,80
1-ago-20	31-ago-20	\$ 3.511.212,00	30	\$ 3.568.041	\$ 29.734	2020	105,48	2019	103,80
1-sep-20	30-sep-20	\$ 3.511.212,00	30	\$ 3.568.041	\$ 29.734	2020	105,48	2019	103,80
1-oct-20	31-oct-20	\$ 3.511.212,00	30	\$ 3.568.041	\$ 29.734	2020	105,48	2019	103,80
1-nov-20	30-nov-20	\$ 234.081,00	4	\$ 237.870	\$ 264	2020	105,48	2019	103,80
1-dic-20	31-dic-20	\$ 2.808.970,00	30	\$ 2.854.433	\$ 23.787	2020	105,48	2019	103,80
1-ene-21	30-ene-21	\$ 4.570.428,00	30	\$ 4.570.428	\$ 38.087	2020	105,48	2020	105,48

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 3.503.870,69
SEMANAS COTIZADAS	514
PORCENTAJE APLICADO	63,57%
PENSION RECONOCIDA	2.227.411

INCREMENTO ANUAL MESADA			
AÑO	VALOR	IPC ANUAL	INCREMENTO PENSION AÑO SIGUIENTE
2021	\$ 2.227.411	5,62%	\$ 125.180
2022	\$ 2.352.591	13,12%	\$ 308.660
2023	\$ 2.661.252		

De conformidad con lo expuesto, es claro que a la demandante le asiste al derecho a la reliquidación de la mesada pensional, no obstante, teniendo en cuenta, que en el presente caso se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, esta Corporación encuentra, que se incurrió en un error a la hora de liquidar el Ingreso Base de Liquidación y determinar el valor de la mesada pensional a que tiene derecho la demandante, que asciende para el año 2021 a la suma de \$2.227.411, en contra posición con la establecida por el juez de primera instancia en suma de \$2.281.837.

En consecuencia, se MODIFICARÁ parcialmente el numeral SEGUNDO, referente a la condena por concepto de retroactivo, pensional, a cargo de COLPENSIONES, causado entre el 1 de febrero de 2021, sobre 13 mesadas al año, por valor de las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de cancelar a la demandante, teniendo en cuenta la fecha en que se profiere esta sentencia, equivale a \$14.766.558,53, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando, con los incrementos anuales de ley.

VALOR RETROACTIVO PENSIONAL						
AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL	NUMERO DE MESADAS ADEUDADA	VALOR TOTAL REAL ANUAL MESADAS	VALOR ANUAL CANCELADO	VALOR MESADA CANCELADA	DIFERENCIA ADEUDADA
2021	\$ 2.227.411	12	\$ 26.728.932,00	\$ 20.427.444,00	\$ 1.702.287,00	\$ 6.301.488,00
2022	\$ 2.352.591	13	\$ 30.583.683,00	\$ 23.373.421,88	\$ 1.797.955,53	\$ 7.210.261,12
2023	\$ 2.661.252	2	\$ 5.322.504,00	\$ 4.067.694,59	\$ 2.033.847,29	\$ 1.254.809,41
TOTAL						\$ 14.766.558,53

Ahora, respecto a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, fue acertada la decisión de primera instancia, respecto a la condena por concepto de intereses moratorios, lo anterior, teniendo en cuenta, que en el presente caso se evidenció una mora en el pago de las mesadas pensionales, pues se realizó un pago deficitario o incompleto, sobre este punto de discusión, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3130-2020 estableció:

“En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.”

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva.”

En consecuencia, se confirmará la condena por concepto de concepto de intereses moratorios, señalados, en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago del retroactivo aquí reconocido, sobre las diferencias

en el valor de las mesadas pensionales adeudadas a la actora, ya que no existe ninguna una razón atendible que justifique la omisión en el pago completo de las mesadas pensionales.

Sin costas en segunda instancia, al surtirse en conjunto el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

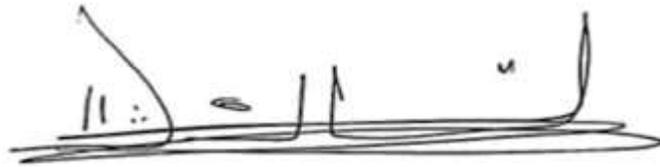
PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral **SEGUNDO** de la sentencia, proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de **MODIFICAR** la condena por concepto de retroactivo pensional, que deberá cancelar COLPENSIONES a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA QUIROGA GÓMEZ, por las diferencias en las mesadas pensionales causadas, desde el 1 de febrero de 2021 hasta la fecha que se profiere esta sentencia, en suma de \$14.766.558,53, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando, con los incrementos anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con lo expuesto la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, al surtirse en conjunto el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

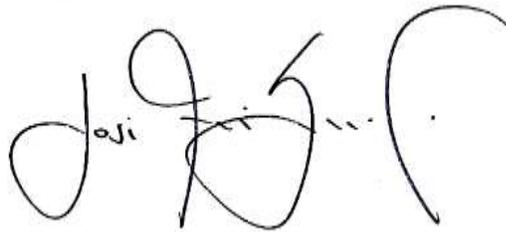
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA